RAWSON, 05 de Marzo de 2008.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: “G. E. W. y Otra c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 15.418 - G - 1995).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que a fs. 631 el Cr. E. T. W. practica liquidación, calculando los intereses sobre el capital correspondientes a sus honorarios.----------

------ A fs. 633 y vta. se corre traslado a los actores Sres. E. W. G. y C. G., quienes nada dicen en el tiempo procesal oportuno.----------

----- CONSIDERANDO:----------

------ Que la Sentencia Definitiva Nº 18/SCA/99 (a fs. 419/429) acogió favorablemente la acción intentada por los actores C. G. de G. y de E. W. G., condenando a pagar a la Provincia del Chubut la suma que resulte de la liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución “de conformidad con la Ley Nº 3798, ///arts. 1 y 2, y su reglamentario Dto. N° 571/93 - art. 17...”, regulando en porcentuales los honorarios de los letrados de la parte actora.---------

------ Que por Sentencia Interlocutoria Nº 19/SCA/02 (a fs. 461/465 vta.), en su art. 1°, se hizo lugar a la solicitud de la actora, de designar Perito Contador único de oficio, a fin de que practique la liquidación del crédito resultante de aquella Sentencia Definitiva, habiendo recaído tal designación en el Cr. E. T. W. (fs.479).----------

------ Que el 21/12/04 se suscribe la Sentencia Interlocutoria Nº 77/SCA/04 (a fs. 562/566 vta.); en su art. 3° se impusieron a la actora las costas de dicho Perito liquidador, regulando los honorarios de éste en el 1% del monto del crédito que arrojó su experticia.----------

------ Luego, por Sentencia Interlocutoria Nº 35/SCA/06 (a fs. 596/600) se aprobaron tales honorarios en la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO CON CUATRO CENTAVOS ($ 26.231,04), y consta -fs. 610/611- que se depositó a la orden de este Tribunal y como perteneciente a estos autos, la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO UNO CON CUATRO CENTAVOS ($ 34.101,04), comprensiva de aquel capital más PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA ($7.870), que fue lo presupuestado por el Cuerpo provisoriamente para intereses y costas del juicio, al tiempo de ordenar un embargo que ya ha sido dejado sin efecto (SI N° 35/SCA/07, fs.620/621 vta.).----------

------ Que el capital ya ha sido percibido por el Cr. W., conforme constancias de fs. 627/628.----------

///--- Que viene ahora a calcular los intereses, y lo hace desde el 21/12/04 al 29/12/06, computando el lapso que corre desde la fecha de la sentencia que fijó en porcentuales sus honorarios –SI Nº 77/SCA/04 (fs.562/566)- hasta la del depósito efectuado por el ejecutado Sr. G. (fs.610).----------

------ Que tal procedimiento no se ajusta a las previsiones de la Ley Arancelaria en tanto no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200- T.O. Dto. N° 138/99.- Esta viene siendo la doctrina legal de este Tribunal desde el año 1.995 interpretando la norma arancelaria citada “...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (SI N° 118/95, 15/SCA/03 y otras) y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (SI N° 15/SCA/01)”.-“...Mora que -según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. N° 2.200- se produce automáticamente a los 10 días de producida la notificación” ... “son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art.62°- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus

respectivas liquidaciones” (conf. SI N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07 y 4/SCA/08).----------

------ Entonces, se debe partir en el cálculo de intereses desde que cada suma es debida.- Esto es, desde la fecha del pronunciamiento que establece el quantum de los honorarios del ejecutante (SI N° ///35/SCA/06), hasta la fecha en que tuvo a su disposición el capital depositado por los ejecutados (9 de Febrero de 2007, fs. 613 y vta.).-----

------ Que la tasa de interés aplicada en la liquidación que se examina (Activa del Banco S. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales) no se corresponde con lo normado el art. 62 de la norma arancelaria que manda que la misma sea “la fijada judicialmente para el capital en ejecución”, y atento que en la experticia agregada a fs. 586/588 y aprobada por S.I N° 35/SCA/06 –en cuanto al capital de honorarios del Perito Liquidador- se aplicaron los parámetros previstos por Dto. Nacional N°471/02 y Dto. Provincial N° 1473/03, esto es: “una tasa del CUATRO POR CIENTO (4%) nominal anual” (establecida en el art.5° de cada Decreto) –conforme lo analizado por este Cuerpo en los considerandos de ese resolutorio, a los que se remite, ésta es la que debe emplearse para el cálculo de intereses por mora.-----

------ Que en consecuencia, ha de desestimarse la liquidación de honorarios presentada, debiéndose practicar una nueva atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes.----------

------ Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;-

---------- R E S U E L V E: ----------

///--- 1º) RECHAZAR la liquidación propuesta por el Cr. E. T. W. a fs. 631, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.----------

------ 2º) REGÍSTRESE y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer
Recibida y Regristrada en Secretaría el 06/03/08 Bajo EL N° 7/SCA/08